

refieren a la capacidad de las personas, adscribiendo los asuntos en función de las cargas de trabajo existentes en cada partido judicial. Con ello, se facilita la unificación de criterios en cuestiones muy delicadas, y, sobre todo, se obtiene una mayor celeridad en la resolución de los conflictos y las situaciones, facilitándose la accesibilidad de los ciudadanos y rentabilizando y racionalizando los recursos existentes.

Con la especialización del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Palma de Mallorca, este Juzgado conocerá en exclusiva de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como de los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial. Igualmente conocerá de las materias relativas a Incapacitación, Tutelas, Curatelas y Guarda de los menores o incapacitados, Títulos IX y X del Código Civil del Libro I del Código Civil, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, y las ejecuciones derivadas de estos procedimientos, entrando a reparto con los Juzgados de Primera Instancia números 3, 12 y 16 de la misma sede, ya especializados en el conocimiento de las mismas materias.

La adopción de la presente medida contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el partido judicial de Palma de Mallorca, por cuanto se atribuirá a un nuevo órgano judicial el conocimiento de las cuestiones que, por su importancia social y incidencia sobre bienes jurídicos personalísimos de las personas, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en estas especiales materias se puedan plantear, a la vez que se logrará una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los Juzgados de Primera Instancia de dicha ciudad, beneficiándose al ciudadano demandante del servicio público de la Administración de Justicia.

Respecto a la fecha en que esta especialización haya de surtir efectos, parece razonable que sea la de inicio de actividad efectiva del nuevo órgano creado y afectado por la misma.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 20 de Palma de Mallorca, de nueva creación, el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial y atribuirle, con el mismo carácter exclusivo, el conocimiento de los asuntos relativos a la capacidad de las personas, Títulos IX y X del Código Civil del Libro I del Código Civil, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, y las tutelas y demás ejecuciones derivadas de estos procedimientos, entrando a reparto con los Juzgados de Primera Instancia números 3, 12 y 16 de la misma sede, ya especializados en el conocimiento de las mismas materias.

2.º Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión por resolución definitiva, sin verse afectados por el presente acuerdo.

3.º Estas medidas producirán efectos desde la fecha en que el citado Juzgado inicie su actividad efectiva.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 2006.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

22906

ACUERDO de 15 de diciembre de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de Primera Instancia n.º 6, de Baracaldo el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos relativos a la capacidad de las personas y las tutelas y demás ejecuciones derivadas de los mismos, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las

ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan».

En el partido judicial de Baracaldo existen en la actualidad creados y constituidos seis Juzgados de Primera Instancia, de los que cinco están en funcionamiento en la actualidad. El último ha sido creado y constituido por Real Decreto 963/2006, de 1 de septiembre, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados para completar la programación correspondiente al año 2006. El artículo 3 de la Orden Just/3094/2006, de 9 de octubre, dispone el día 30 de diciembre de 2006 como fecha de entrada en funcionamiento de este último Juzgado creado.

Viene siendo criterio mantenido por el Consejo General del Poder Judicial el de promover la especialización de los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de las causas que se refieren a la capacidad de las personas, adscribiendo los asuntos en función de las cargas de trabajo existentes en cada partido judicial. Con ello, se facilita la unificación de criterios en cuestiones muy delicadas, y, sobre todo, se obtiene una mayor celeridad en la resolución de los conflictos y las situaciones, facilitándose la accesibilidad de los ciudadanos y rentabilizando y racionalizando los recursos existentes.

Con la especialización del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Baracaldo, este Juzgado conocerá en exclusiva de las materias relativas a Incapacitación, Tutelas, Curatelas y Guarda de los menores o incapacitados, Títulos IX y X del Código Civil del Libro I del Código Civil, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, y las ejecuciones derivadas de estos procedimientos.

La adopción de la presente medida contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el partido judicial de Baracaldo, por cuanto se atribuirá a un nuevo órgano judicial el conocimiento de las cuestiones que, por su importancia social y incidencia sobre bienes jurídicos personalísimos de las personas, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en estas especiales materias se puedan plantear, a la vez que se logrará una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los Juzgados de Primera Instancia de dicha localidad, beneficiándose al ciudadano demandante del servicio público de la Administración de Justicia.

Respecto a la fecha en que esta especialización haya de surtir efectos, parece razonable que sea la de inicio de actividad efectiva del nuevo órgano creado y afectado por la misma.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Baracaldo, de nueva creación, el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos relativos a la capacidad de las personas, Títulos IX y X del Código Civil del Libro I del Código Civil, y las tutelas y demás ejecuciones derivadas de los mismos, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

2.º Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión por resolución definitiva, sin verse afectados por el mismo.

3.º Estas medidas producirán efectos desde la fecha en que el citado Juzgado inicie su actividad efectiva.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 2006.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22907

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 30 de octubre de 2006, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Mutualidad General Judicial.

Advertidos errores en la Resolución de 30 de octubre de 2006, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Mutualidad General Judicial, publicada en el Boletín Oficial del Estado número

286, de 30 de noviembre de 2006, se trascriben a fin de proceder a su rectificación.

Donde dice: «Segundo.–Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado». Debe decir: «Segundo.–Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado»

Donde dice: «Asimismo, podrá accederse a la Carta de Servicios a través de las siguientes direcciones de internet: www.justicia.es/mugeju y www.administración.es». Debe decir: «Asimismo, podrá accederse a la Carta de Servicios a través de las siguientes direcciones de internet: www.mjusticia.es y www.060.es»

22908 *RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Fermín Crespo Ascarza, contra la negativa del registrador de la propiedad de Calahorra a practicar cancelación de una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por don Fermín Crespo Ascarza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Calahorra a practicar cancelación de una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

Se presentó en el Registro de la Propiedad de Calahorra con fecha de 28 de abril de 2006 instancia privada solicitando la cancelación de la anotación preventiva de embargo letra B de la finca registral 12514 del término municipal de Calahorra. Dicha instancia fue objeto de calificación negativa en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: «A. Antecedentes de hecho: Primero.– La precedente instancia ha sido presentada en este Registro de la Propiedad a las 09 horas y 34 minutos del día veintiocho de abril de dos mil seis motivando el asiento de presentación número 1539 del tomo 65 del diario, y el número 1863 del libro de entrad del año 2006. B. Fundamentos de Derecho: Primero. En la instancia calificada se solicita la cancelación de la anotación preventiva de embargo letra B de la finca registral 12514 del término municipal de Calahorra, anotación practicada el 19 de enero de 1981 y prorrogada en 1985, es decir antes de la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Segundo. No obstante la argumentación jurídica contenida en la instancia, se suspende la cancelación solicitada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 2005 y de la cual se deduce la siguiente doctrina: Señala el Centro Directivo que la prórroga efectuada en anotaciones preventivas con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil tiene en tales casos duración indefinida y en consecuencia las anotaciones así prorrogadas no pueden ser canceladas por caducidad, sin perjuicio de que se pueda solicitar su cancelación una vez transcurridos seis meses desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso en que la anotación y su prórroga fueron decretadas. (Fundamento jurídico básico: art 199.2 del Reglamento Hipotecario de 14 febrero de 1947 y la resolución citada). C. Consecuencias jurídicas inmediatas De dicha suspensión de cancelación en relación con el procedimiento registral motivado por al asiento de presentación 1539 del Tomo 65 del Diario.

i. Esta calificación provoca la prórroga automática del asiento de presentación referido y de todos los que de el traigan causa conforme previene los artículos 323 y siguientes de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

ii. No se toma anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable pues la misma no ha sido solicitada.

iii. Se hace constar el derecho reconocido a los interesados para instar la intervención de un Registrador Sustituto de conformidad con el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1093/2003, de 1 de agosto.

D. Recursos. Contra la presente calificación los interesados podrán recurrir potestativamente ante la Dirección general de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la presente, en la forma y según los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946; o ser impugnadas directamente antes los juzgados de la ciudad de Logroño. En el plazo de dos meses de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 324 de la citada Ley Hipotecaria.

Calahorra, a 17 de mayo de 2006.–El Registrador (firma ilegible)».

II

Don Fermín Crespo Ascarza interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: Que dado que en la escritura pública se dice que la finca se encuentra libre de cargas y atendiendo la antigüedad de la anotación de embargo de la finca la antigüedad del documento de compraventa otorgado a su favor por el Banco Hispano Americano S.A., propietario de la finca el 27-01-1989, y su ratificación mediante escritura pública de fecha 21-02-1989 otorgada por el Banco Hispano Americano S.A. ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Julio Burdiel Hernández en su Protocolo número 278 procede la cancelación de la anotación preventiva de embargo que pesa sobre la finca 32121 del Registro de la Propiedad de Calahorra.

III

El Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo el día cinco de julio de 2006.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 83, 86 de la Ley Hipotecaria y 199.2 del Reglamento Hipotecario; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 2000; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de mayo de 2000, 24 de mayo de 2001, 11 de mayo de 2002, 23 de mayo de 2002, 27 de febrero de 2004, 12 de noviembre de 2004, 20 de diciembre de 2004, 19 de febrero de 2005, 23 de mayo de 2005, 3 de junio de 2005, 11 de junio de 2005, 18 de junio de 2005, 21 de julio de 2005 y 30 de noviembre de 2005 cuya doctrina ha sido reiterada por las Resoluciones de 16, 17, 18, 21 y 23 de febrero de 2006, 4 de Marzo de 2006, 5, 7, 17 y 18 de abril de 2006 y Resolución de 14 de junio de 2006.

1. En el presente recurso se vuelve a debatir sobre la negativa a cancelar por caducidad una anotación preventiva de embargo, en este caso en virtud de instancia privada, y que fue prorrogada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Teniendo en cuenta el criterio aislado recogido por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de julio de 2005, contrario al sustentado con anterioridad por este Centro Directivo, conviene reiterar el criterio definitivo, reflejado en la Resolución de 30 de noviembre de 2005. No puede alegarse que la solicitud de cancelación se realizó bajo la vigencia de la Resolución de 21 de julio de 2005, ya que el criterio reiterado de este Centro Directivo –a salvo esa Resolución aislada–era el contenido en la Instrucción de 12 de noviembre de 2000.

2. Según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, «las anotaciones preventivas ordenadas por la Autoridad Judicial no se cancelarán por caducidad, después de vencida la prórroga establecida en el artículo 86 de la Ley, hasta que haya recaído resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretadas». Este párrafo fue introducido en la reforma reglamentaria aprobada por Decreto de 17 de marzo de 1959, y tuvo por objeto impedir toda indefensión del anotante, al no prever el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en su primitiva redacción (la anterior a la modificación operada en el mismo por la Ley de Enjuiciamiento Civil), exclusivamente una única prórroga de cuatro años.

En efecto, el texto del artículo 86, ap. 1.º de la Ley Hipotecaria que ha estado vigente hasta el día 8 de enero de 2001 venía a establecer que las anotaciones preventivas, cualquiera que fuera su origen, caducaban a los cuatro años, salvo aquéllas que tuvieran señalado un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, se permitía una única prórroga por un plazo de cuatro años más. La existencia de esta prórroga única de cuatro años venía provocando especiales problemas en el caso de las anotaciones preventivas judiciales, por lo que en la reforma reglamentaria de 1959 se consideró que debían mantener su vigencia durante toda la vida del proceso, teniendo en cuenta que la duración de éste no es previsible, e incluso que puede tener una duración superior a los cuatro años. La introducción del párrafo segundo del art. 199 del Reglamento Hipotecario supuso la prórroga indefinida de estas anotaciones preventivas judiciales hasta que se dictara resolución firme en el proceso en que se hubieran adoptado, de manera que no caducaban por transcurrir el plazo de cuatro años. En este sentido se expresa la Exposición de Motivos del Decreto de 17 de marzo de 1959, donde puede leerse: «La prórroga de vigencia de las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial en determinadas circunstancias estaba impuesta por la experiencia procesal y era unánimemente solicitada para impedir que la caducidad de tales asientos se convirtiera en arma inadmisibles de litigantes de mala fe». Esta finalidad fue asumida con claridad por este Centro Directivo en Resoluciones de 25 de septiembre de 1972, 24 de mayo de 1990, 25 de mayo de 1990, 11 de abril de 1991,